

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia C. Cardona
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1138
Radicado:	760013110014 2021 00187 00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante:	MARIA BEATRIZ CARABALÍ CAICEDO
Titular del acto jurídico:	RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-De acuerdo al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. los hechos que se narran deben servir de fundamento de las pretensiones que se persiguen, las cuales no son otras que, se designe un apoyo a la persona en situación de discapacidad. No obstante, dentro de los mismos no

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

se invoca no siquiera la necesidad de dicha designación para garantizar el ejercicio de la capacidad legal del señor **RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL**, puesto que en la redacción de los mismo sólo se hace énfasis en la relación que sostiene con la señora **MARIA BEATRÍZ CARABALÍ CAICEDO** y del bien que han adquirido, y sólo respecto de la situación de discapacidad del titular del acto jurídico en el hecho TERCERO se indica que “*viene padeciendo cuadro por alteración en la marcha, pérdida de la memoria y dificultad para hablar (...)*” y seguidamente en el hecho CUARTO se afirma que el mencionado señor “*se encuentra con una DISCAPACIDAD MENTAL determinada <DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD> (...)*”, siendo ésta última una definición confusa, si se tiene en cuenta que en los anexos de la historia clínica y de las valoraciones neuropsicológicas se dictamina que padece de “demencia no especificada”, por lo que se hace necesario que los mencionados hechos sean más claros y precisos, no sólo en su narrativa sino en el sentido de fundamentar la solicitud de apoyo o asistencia aquí pretendida.

2.-Bajo la anterior consideración y en atención al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. es necesario que dentro de las pretensiones se indique con **CLARIDAD**, y no de forma general sino **CONCRETA**, qué apoyos requiere el señor **RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL** y para cuál o cuáles actos jurídicos **ESPECÍFICOS y DETERMINADOS**, no siendo adecuada la solicitud de “*designar a la señora MARIA BEATRIZ CARABALÍ para actos jurídicos, trámites bancarios, ventas, compras, trámites ante las entidades promotoras de salud*”, puesto que se enuncia varias acciones de carácter general, obviando, que la Ley 1996 de 2019 lo que regula es la designación de apoyos para la asistencia de los **actos jurídicos** de los que es titular la persona en situación de discapacidad.

En este entendido, la pretensión PRIMERA deberá adecuarse al nuevo paradigma establecido en la nueva legislación, ya que no sólo es improcedente solicitar que se declare que el señor **RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL** “*se encuentra en discapacidad mental absoluta*” sino que también desconoce los acuerdos internacionales sobre las personas en situación de discapacidad, incorporados al bloque de constitucionalidad y que son el fundamento de la Ley 1996 de 2019, en la que a aquellos ya no se les ve como sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o dementes de curación médica (modelo rehabilitador) sino personas que pueden servir a la colectividad al igual que los demás (modelo social) garantizándoles sus derechos fundamentales, reconociendo que, si bien, aquellos sujetos

pueden demandar o requerir apoyos en la adopción de decisiones que les afecten o interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad. Por ello lo que se busca a través de un proceso como el que nos convoca simplemente es la designación de un apoyo o apoyos sobre el o los actos jurídicos de los que es titular una persona en situación de discapacidad, sin que ello implique desconocer su autonomía o su voluntad y preferencias como sujetos sobre los cuales recae la presunción de capacidad.

3.-No obstante que, en la demanda se hace referencia a que éste se trata de un proceso de “adjudicación judicial de apoyos” y en el poder se refiere a una “*demanda verbal sumaria de apoyo*”, es preciso recalcar que ambas denominaciones son imprecisas, principalmente aquella última. Ello obedece a que la “adjudicación judicial de apoyos” claramente está contemplada en la Ley 1996 de 2016 en el Capítulo V, el cual no se encuentra vigente sino hasta el 26 de agosto de 2021 puesto que en su momento el legislador otorgó una gabela de 2 años para que su implementación, y en su lugar estableció un régimen de transición durante igual lapso de tiempo en el que se permite adelantar el proceso de “adjudicación judicial de apoyos transitorio” a través del trámite verbal sumario. Por lo cual deberá hacerse la correspondiente adecuación de la demanda y del poder.

4.-En libelo se menciona que producto de la convivencia de 32 años de la demandante con el señor **RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL** se procrearon dos hijos, que actualmente son mayores de edad, llamados: **JAMILETH MONTENEGRO CARABALÍ** y **EDWARD MONTENEGRO CARABALÍ**. Siendo necesario requerir a la parte actora para que allegue la información de las mencionadas personas, aportando sus direcciones, correos electrónicos, números de teléfono y de Whatsapp -de ser posible-, toda vez que dadas sus calidades podrían ejercer o estar interesados en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la persona con discapacidad. En este sentido, también se deberá indicar si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar del titular del acto jurídico que podría tener igual interés.

5.-Aunque en la demanda se relacionan una serie de anexos, mismos los cuales fueron aportados, en atención del numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. es necesario que la señora **MARIA BEATRIZ CARABALÍ CAICEDO** arrime el documento idóneo que acredite su calidad de “compañera permanente” que aduce tener respecto del señor **RODOLFO**

MONTENEGRO SANDOVAL, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

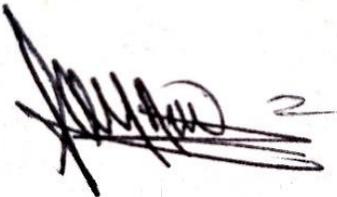
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** interpuesta por la señora **MARIA BEATRIZ CARABALÍ CAICEDO** en calidad de compañera permanente del señor **RODOLFO MONTENEGRO SANDOVAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **URIEL CARABALÍ LARRAHONDO** de conformidad con el numeral 3º de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 083 del
27 de mayo de 2021

MD.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co